

**Admisibilidad del recurso de casación
excepcional**

Sumilla. El Tribunal Supremo admite el recurso de casación excepcional cuando el tema controvertido propuesto denota interés para el desarrollo jurisprudencial, además que debe cumplir cabalmente con los requisitos conforme la norma procesal establece.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del diez de agosto de dos mil diecisiete, de folios ciento cincuenta y uno, que revocó la sentencia del cinco de junio de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa de la parte acusada y condenó a Jorge Tejada Machuca, como autor de la comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documento privado, subtipo falsedad material impropia, tipificado en el primer párrafo de la última parte del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de la EPS SEDACUSCO S. A., y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de un año, con las reglas de conducta allí establecidas, ciento ochenta días multa, que debía pagar a favor del Estado; reformándola, en dicho extremo declaró fundada la excepción de prescripción planteada por la defensa del acusado Jorge Tejada Machuca, consiguientemente, la extinción de la acción penal, en el proceso que se le sigue por el delito antes mencionado en agravio de la EPS

SEDA CUSCO S. A.; dispuso el archivo definitivo del proceso en ese extremo, previa anulación de los antecedentes generados en su contra; confirmó la sentencia únicamente en cuanto condenó a Jorge Tejada Machuca al pago por concepto de reparación civil de la suma de mil soles a favor de la SEDA CUSCO S. A., dentro del término de tres meses de quedar firme la sentencia.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La representante del Ministerio Público plantea el recurso de casación de folios ciento cincuenta y nueve, orientado al desarrollo de la doctrina jurisprudencial (numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal), en concordancia con las causales contempladas en los numerales tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve¹ del acotado código; así, menciona:

1.1. En relación con el numeral tres, el Colegiado Superior omitió aplicar el numeral uno del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal², dado que en el fundamento nueve de la sentencia de vista no se consideró que el referido artículo alude a la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal, lo que significa que el plazo de prescripción transcurrido desde la comisión del delito hasta la formalización de la investigación queda detenido; empero, para los términos de la fundamentación de prescripción el Tribunal

¹ El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal sostiene que son causales para interponer recurso de casación: [...]. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...]. 5. Si la sentencia o auto se aparta de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

² El artículo trescientos treinta y nueve. Efectos de la formalización de la investigación. 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. [...].

Superior únicamente hizo prevalecer el artículo ochenta y tres del Código Penal dejando impune los hechos y limitando la actividad persecutoria del Ministerio Público. Por tanto, para un correcto análisis del presente caso es necesario diferenciar el significado de un plazo de prescripción ordinaria y extraordinaria, de un plazo de suspensión como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria. La inaplicación de la citada norma procesal también alcanza a los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis, puesto que no consideraron que la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal tiene un propio periodo de tiempo, ello debido a que a su criterio este plazo de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal tiene los mismos alcances que una prescripción extraordinaria, es decir, que deben computarse los plazos prescriptorios desde la fecha de la comisión del delito sin ninguna suspensión.

1.2. Respecto al numeral cinco, el Colegiado Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, esto es, de la Casación número trescientos ochenta y tres-dos mil doce-La Libertad, puesto que en dicha casación la Corte Suprema ha establecido en su fundamento cuatro punto doce que: "[...] la suspensión del plazo prescriptorio no es indeterminado o ilimitado, sino que este tiene como límite un tiempo equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo", es decir, que lo que se cuestiona en el presente caso no es precisamente que la suspensión del plazo prescriptorio invocado en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Adjetivo sea indeterminado, sino que se logre comprender que la suspensión aludida significa un detenimiento en el cómputo de plazos

prescriptorios iniciados desde la fecha de la comisión del delito hasta la formalización de investigación preparatoria, situación que la Sala Superior no tomó en consideración, sino únicamente los alcances del Código Penal al establecer la prescripción extraordinaria, del mismo modo se apartó de lo establecido en los Acuerdos Plenarios número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis y número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis.

1.3. Su pretensión concreta es que se declare la anulación sin reenvío de la sentencia de vista, confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa del acusado Tejada Machuca y lo condenó como autor del delito de falsedad material impropia, en agravio de SEDA CUSCO S. A., y en consecuencia establecer doctrina jurisprudencial sobre el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal como consecuencia de la formalización de la investigación preparatoria.

§ ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Análisis de admisibilidad formal

SEGUNDO. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, por tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario³.

³ La casación penal, como recurso extraordinario, no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho; no es un tercer escenario de controversias para reabrir

TERCERO. La resolución está dirigida al desarrollo de la doctrina jurisprudencial (numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal); asimismo, se cumple con el presupuesto subjetivo, dado que al encausado lo agravia la decisión de la Sala Superior que revocó la de primer grado que le era favorable.

Análisis respecto al interés casacional

CUARTO. La casacionista, representante del Ministerio Público, en el recurso de casación correspondiente, invocó el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en concordancia con las causales reguladas en el artículo cuatrocientos veintinueve, numerales tres y cinco, del Código Procesal Penal, esto es, “si la sentencia [...] importa una indebida aplicación [...] o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación” y “si la sentencia [...] se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional [...], respectivamente.

QUINTO. Las alegaciones que incorporó el recurrente, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, están relacionadas intrínsecamente con el motivo establecido en el numeral cinco del Código Procesal Penal. En efecto, la interesada expuso puntualmente que el Colegiado Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, esto es, del Acuerdo Plenario número tres-dos mil doce/CJ-ciento dieciséis; puesto que no consideraron que la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal tiene un propio periodo de tiempo, ello debido a que a su criterio este plazo de suspensión del término de prescripción de la

acción penal tiene los mismos alcances que una prescripción extraordinaria, es decir, que deben computarse los plazos prescriptorios desde la fecha de la comisión del delito sin ninguna suspensión. Se busca que se logre comprender que la suspensión aludida significa un detenimiento en el cómputo de los plazos prescriptorios iniciados desde la fecha de la comisión del delito hasta la formalización de la investigación preparatoria, situación que la Sala Superior no tomó en consideración, sino únicamente los alcances del Código Penal al establecer la prescripción extraordinaria.

SEXTO. En consecuencia, de conformidad con la causal mencionada y los agravios reseñados, lo que corresponderá dilucidar en sede suprema, por existir interés casacional, está relacionado con contrastar si existe un apartamiento de la doctrina jurisprudencial referida. El recurso de casación se declara inadmisibile por la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal; en cambio, será concedido por la causal estipulada en el numeral cinco.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO, por la causal estatuida en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral tres, del Código Procesal Penal.

II. Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista, de fojas ciento cincuenta y uno, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia

de Cusco, del diez de agosto de dos mil diecisiete, por la causal establecida en el numeral cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, conforme con los fundamentos expuestos.

III. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes, por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinar y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios; y vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj